



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1529/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró de oficio la caducidad del recurso de casación presentado por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto Barón Augusto Díaz Reynoso contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, dictada 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia anteriormente descrita fuese notificada a la parte recurrente, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Barón Augusto Díaz Reynoso apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la sociedad Gora Kardan Investments, SRL, mediante el Acto núm. 2061/2024, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación presentado por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso, sobre la base de las siguientes consideraciones:

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Barón Augusto Díaz Reynoso a emplazar por ante esta jurisdicción a Gora Kardan Investment, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso; b) consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 552/2020, instrumentado el 23 de octubre de 2020, por el ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual emplazó a la parte recurrida en el Distrito Nacional para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio. El referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil, el cual dispone que se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que, si el último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado en el Distrito Nacional fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el emplazamiento a Gora Kardan Investment, S. R. L., transcurrieron tres meses y 10 días.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

(...) en fecha 19 de marzo del 2020 el Poder Judicial suspende las labores administrativas y jurisdiccionales, así como los plazos procesales en toda la República Dominicana, a causa de la pandemia del COVID-19. Posteriormente se implementó el “Plan de Continuidad de los Servicios del Poder Judicial” y en fecha 6 de julio del año 2020, se reanudaron los servicios de manera gradual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) desde la apertura antes mencionada se depositó vía la Plataforma del Poder Judicial, en fecha 13 de julio del año 2020, el Memorial de Casación con motivo de la interposición formal del Recurso de Casación incoado por el exponente, BARÓN AUGUSTO DÍAZ REYNOSO, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 026-02-2019-SCIV-01049, de fecha 18 de diciembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la solicitud No. 53563.

(...) pese a encontrarse limitados los servicios presenciales del Poder Judicial logramos obtener una cita por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para obtener el Auto de Emplazamiento que permita notificar el recurso de casación a la parte recurrida, sin embargo parte del personal de la Suprema Corte de Justicia, así como los demás tribunales que conforman el Poder Judicial, por razón de la pandemia del COVID-19, se manejaban en su mayoría de modo remoto, cuestión que nos imposibilitó obtener el auto de manera presencial, sino que se nos indicaron que debíamos seguir a la espera de una respuesta vía correo electrónico.

(...)en seguimiento a las múltiples diligencias realizadas por esta firma de abogados vía correo electrónico, vía telefónica y mediante la plataforma del Poder Judicial, generamos diversas reclamaciones para agilizar la obtención del referido Auto de Emplazamiento.

(...) en fecha 21 de septiembre del 2020, cuando nos entregan el auto No. 3089, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a la parte encausada. No obstante, el auto contenía un error involuntario en la fecha, es decir, la fecha del auto era totalmente diferente a la fecha del depósito del Memorial de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ante esta situación, procedimos presentar dos (2) nuevas reclamaciones vía la Plataforma del Poder Judicial, solicitando la corrección del auto antes mencionado, identificado con los números de tickets 367316 y 363851. En este sentido, nos comunicaron que la referida solicitud había sido transmitida a través de una supervisora del Centro de Contacto, la cual iba a proceder en requerir de manera directa, la emisión de un nuevo Auto de Emplazamiento por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivó en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

(...) luego de haber agotado un sin número de reclamaciones, desde la presentación del memorial de casación, logramos obtener el auto corregido No. 3243 EXPEDIDO CON FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2020.

(...) la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso – basándose que el exponente no emplazó a la recurrida, GORA KARDAN INVESTMENTS, S.R.L., en el término de los treinta días, a contar de la fecha en que fue emitido por el Presidente, el auto en que se autorizaba el emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación.

(...) la presente Instancia de Revisión Constitucional de Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional ha sido interpuesta en vista la violación a derechos fundamentales cometida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS-22-3611, de fecha 16 de diciembre del 2022, específicamente la violación al sagrado Derecho de Defensa y a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, como también el libre acceso a la justicia.

(...) la Suprema Corte de Justicia incurre de manera evidente en un error que desencadena los acontecimientos jurídicos mencionados en este recurso de revisión constitucional, que finaliza con la vulneración del derecho fundamental del sagrado Derecho de Defensa y de la Tutela judicial efectiva y debido proceso; al momento en que fue dictada una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada donde fueron erróneamente calculados los plazos procesales. Lo cual, por demás, se traduce en una vulneración al libre acceso a la justicia, y por ende, obtener una decisión integral sobre el caso por parte de la Suprema Corte de Justicia.

(...) el plazo procesal consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse desde la emisión del Auto de Emplazamiento No. 3243 dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a partir del 14 DE OCTUBRE DEL 2020.

(...) como se desprende de los hechos precedentemente enunciados, transcurrió un plazo de nueve (9) días desde la emisión del auto y la notificación del Acto No. 552/2020, de fecha 23 del mes de octubre del año 2020, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, GORA KARDAN INVESTMENTS, S.R.L.

(...) el primer auto emitido por la Suprema Corte de Justicia de No. 3243, de fecha 21 de septiembre del 2020, establece que el mencionado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación había sido depositado en la misma fecha de su emisión, situación por la cual la parte exponente – para evitar confusiones futuras y trabas procesales – de buena fe solicitó la corrección del mismo.

En esas atenciones, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso solicita que la decisión impugnada sea anulada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3611, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesta por Barón Augusto Díaz Reynoso., en contra de Gora Kardan investment, S.R.L., por haber sido realizado conforme a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia SCJ-PS-22-3611, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesta por Barón Augusto Díaz Reynoso., en contra de Gora Kardan investment, S.R.L., por los motivos previamente expuestos y, en consecuencia, remitir el expediente a la secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nuevamente.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el art. 7 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Gora Kardan Investments, SRL no depositó su escrito de defensa frente al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pesar de que le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado mediante el Acto núm. 2061/2024, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2061/2024, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 552/2020, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo: contentivo de la notificación del memorial de casación y auto de emplazamiento a la sociedad Gora Kardan Investments, SRL.
4. Auto de autorización del emplazamiento núm. 3243, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), expedido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), firmado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis Henry Molina Peña.

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto de emplazamiento núm. 3089, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), firmado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis Henry Molina Peña.

6. Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01378, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y pago de intereses por incumplimiento contractual incoada por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso en contra de la sociedad Gora Kardan Investments, SRL.

A tales efectos, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda presentada, conforme a la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01378, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con lo anterior, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Aún inconforme, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró de oficio la caducidad del recurso, por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e, igualmente, los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Como tal, esta jurisdicción goza de la facultad para revisar las decisiones del orden judicial de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que le atribuyen la potestad para examinar su constitucionalidad. Pero, de antemano, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En un primer orden, el recurso que nos ocupa está condicionado a que haya sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, se ha verificado que en el expediente no existe constancia de que a la parte recurrente, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso, le haya sido notificada la sentencia ahora impugnada. Por tanto, tal como ha sido juzgado por este órgano en una miríada de decisiones (entre ellas las Sentencias TC/0109/24, TC/0806/25), este colegiado tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. Asimismo, en atención al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado, al disponer la referida norma que:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

9.7. Al respecto, se ha comprobado que este requisito sí se satisface por parte del recurrente en revisión, ya que se desarrollan los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a una justicia accesible, tras supuestamente declarar caduco el recurso de casación por un erróneo cómputo de los plazos procesales.

9.8. De igual forma, para que sea admisible el presente recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, ya que el entonces recurso de casación presentado por el hoy recurrente fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, por ende, no es susceptible de ningún otro recurso

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del ámbito judicial. Así las cosas, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá revisar.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales del recurrente, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible, que se consagran en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. En lo atinente al literal c), cabe recordar que, anteriormente, esta sede constitucional entendía que la declaración de caducidad o inadmisibilidad de un recurso en estricta aplicación de la ley no implicaba violación de derechos fundamentales y, por tanto, el recurso de revisión debía declararse inadmisibile. Sin embargo, a partir de la Sentencia Unificadora TC/0067/24, se entiende por satisfecho este requisito procesal con la sola invocación de la presunta vulneración de un derecho fundamental, quedando la verificación definitiva (si es imputable o no a dicho órgano) para el examen de fondo del recurso.² En concordancia con lo anterior, la referida Sentencia TC/0067/24 dispuso que:

En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los

² Sentencia TC/0501/24, §§ 9.12 y 9.13.

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.³

9.13. En esas atenciones, tras analizar los requisitos citados, se comprueba que los literales a), b) y c) del artículo 53.3 sí se satisfacen. Ciertamente, la parte recurrente alega la violación sobre derechos fundamentales, como lo es la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, que es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Por ende, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguyó las violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Igualmente, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el

³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. De igual modo, respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este colegiado estableció:

Para la apreciación de la especial transcendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial transcendencia o relevancia constitucional (§2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.18. Al respecto, este colegiado considera que en el presente caso sí existe especial transcendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse en cuanto al fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional ratificar su criterio en torno al punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de emplazamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Barón Augusto Díaz Reynoso recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de que la corte de casación realizó un cálculo erróneo sobre los plazos procesales y al mismo tiempo, no ofreció una debida motivación sobre su decisión. Por ello, estima que se vulneraron sus garantías a una tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. Respecto de la sentencia impugnada, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación del que fue apoderado, en aplicación del artículo 7 de la antigua ley sobre procedimiento de casación núm. 3726-53, que disponía:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.3. Para justificar su decisión, la corte *a-quo* tomó como punto de partida la fecha de interposición del recurso de casación [el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)] y la comparó con la notificación del memorial y el auto de emplazamiento [realizada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)], concluyendo que entre ambas fechas habían transcurrido tres meses y diez días, sobre la siguiente base:

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Barón Augusto Díaz Reynoso a emplazar por ante esta jurisdicción a Gora Kardan Investment, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso; b) consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 552/2020, instrumentado el 23 de octubre de 2020, por el ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual emplazó a la parte recurrida en el Distrito Nacional para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

*9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado en el Distrito Nacional fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues **entre la fecha de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión del auto del presidente y el emplazamiento a Gora Kardan Investment, S. R. L., transcurrieron tres meses y 10 días.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.⁴

10.4. En sentido contrario, el recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al tomar como referencia el primer Auto de Emplazamiento núm. 3089 [emitido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)], en lugar del Auto de Emplazamiento corregido núm. 3243 [expedido y recibido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)]. Según argumenta, dicho error alteró el cómputo del plazo y condujo a una declaratoria indebida de caducidad, exponiendo que:

Es en fecha 21 de septiembre del 2020, cuando nos entregan el auto No. 3089, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a la parte encausada. No obstante, el auto contenía un error involuntario en la fecha, es decir, la fecha del auto era totalmente diferente a la fecha del depósito del Memorial de Casación.

Luego de haber agotado un sin número de reclamaciones, desde la presentación del memorial de casación, logramos obtener el auto

⁴ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corregido No. 3243 EXPEDIDO CON FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2020.

En ese sentido, el exponente, BARÓN AUGUSTO DÍAZ REYNOSO, notifica el Acto de Alguacil No. 552/2020, de fecha 23 del mes de octubre del año 2020, instrumentado y notificado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación a la parte recurrida, GORA KARDAN INVESTMENTS, S.R.L., tanto la sentencia impugnada, como el referido Memorial de Casación conjuntamente con el auto corregido y expedido en FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2020.

Tal como se desprende de los hechos precedentemente enunciados, transcurrió un plazo de nueve (9) días desde la emisión del auto y la notificación del Acto No. 552/2020, de fecha 23 del mes de octubre del año 2020, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, GORA KARDAN INVESTMENTS, S.R.L.

No obstante siendo la misma Suprema Corte de Justicia que comete mencionado error material en la emisión del primer acto de autorización de emplazamiento, no se hace consciente del mismo a la hora de dictar su errada sentencia, despojando a la hoy parte recurrente de una tutela judicial efectiva y de sus garantías a sus derechos fundamentales, y consecuentemente cohibiendo su derecho de libre acceso a la justicia.

10.5. Del estudio de las piezas que componen este expediente se constata que, ciertamente, el Auto núm. 3089 contenía un error en la fecha de emisión, lo que generó reiteradas reclamaciones hasta la expedición y recepción del Auto corregido núm. 3243. Ahora bien, contrario a lo argüido, la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia sí ponderó el referido Auto núm. 3243, pero computó el plazo de los treinta (30) días desde el depósito del recurso de casación [el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)], más no a partir de la fecha de expedición y recepción del susodicho auto [el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)].

10.6. Sobre el cómputo del plazo para el emplazamiento, este Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0630/19 que el punto de partida inicia en el momento en que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifica al recurrente en casación el auto emitido por el juez presidente de dicha alta corte, ya sea por medios físicos o electrónicos, y no desde la fecha de expedición del auto. En efecto, el referido precedente estableció que:

Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comunique a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.

En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*⁵

10.7. Partiendo de lo anterior, resulta evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al computar el plazo de los treinta (30) días francos desde el depósito del memorial de casación [el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)] y no desde la fecha en que el recurrente conocimiento del auto corregido [el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)].

10.8. En un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0398/24, en el que la Suprema Corte de Justicia también computó el plazo de emplazamiento desde la expedición del auto y no a partir de su notificación a la parte recurrente, este colegiado reiteró que tal interpretación contraviene el precedente constitucional y anuló la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

Por consiguiente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber computado el plazo a partir de la fecha de expedición del auto de emplazamiento [el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintidós (2022)], en lugar del día en que la recurrente tuvo conocimiento íntegro del mismo [el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)], ha incurrido en una vulneración flagrante del precedente TC/0630/19, antes indicado, y, por ende, a los derechos fundamentales de la

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.⁶

10.9. Por ende, tras constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error en el cómputo del plazo de emplazamiento, este tribunal considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611 debe ser anulada, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

10.10. Por vía de consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá en acoger el recurso presentado, anular la sentencia impugnada y ordenar el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio desarrollado en esta decisión, conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto del magistrado Amaury A. Reyes Torres, con la concurrencia del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto y el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el

⁶ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso; y a la parte recurrida, la sociedad Gora Kardan Investments, SRL.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES, CON LA CONCURRENCIA DEL
MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO
JUEZ PRIMER SUSTITUTO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo, para llamar la atención sobre la aplicación en la especie del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19. A nuestro juicio, el precedente adoptado en dicha decisión es procesalmente erróneo y debe ser reconsiderado por el Pleno del Tribunal Constitucional.

I

1. Mediante la Sentencia núm. 037-2018-SEEN-01378, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda en resolución de contrato y pago de intereses por incumplimiento contractual incoada por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la sociedad Gora Kardan Investments, S.R.L. Inconforme con este fallo, el referido señor Díaz Reynoso interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. En desacuerdo con el resultado obtenido, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso sometió un recurso de casación contra la sentencia de alzada. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, dicho recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales el indicado señor Díaz Reynoso interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Tras examinar ponderar el caso y la documentación aportada por las partes, la mayoría del Pleno de este tribunal resolvió acoger el recurso de revisión, al comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error en el cómputo del plazo de emplazamiento. En efecto, la alta corte inobservó que, al momento de depositar su memorial de casación, el auto de emplazamiento expedido a favor del recurrente contenía un error en la fecha, el cual tuvo que ser subsanado con la emisión de uno posterior, a partir del cual incumbía dar inicio al cómputo del plazo contemplado en el art. 7 de la entonces vigente ley núm. 3726. Al respecto, este colegiado expuso, esencialmente, los argumentos reproducidos a continuación, reiterando el criterio establecido en la Sentencia TC/0630/19; a saber:

10.5. Del estudio de las piezas que componen este expediente se constata que, ciertamente, el Auto núm. 3089 contenía un error en la fecha de emisión, lo que generó reiteradas reclamaciones hasta la expedición y recepción del Auto corregido núm. 3243. Ahora bien, contrario a lo argüido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí ponderó el referido Auto núm. 3243, pero computó el plazo de los treinta (30) días desde el depósito del recurso de casación [el trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)], más no a partir de la fecha de expedición y recepción del susodicho auto [el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)].

10.6. Sobre el cómputo del plazo para el emplazamiento, este Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0630/19 que el punto de partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicia en el momento en que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifica al recurrente en casación el auto emitido por el juez presidente de dicha alta corte, ya sea por medios físicos o electrónicos, y no desde la fecha de expedición del auto. En efecto, el referido precedente estableció que:

Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comunique a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.

En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.

Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión.

10.7. Partiendo de lo anterior, resulta evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al computar el plazo de los treinta días francos desde el depósito del memorial de casación [el trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)] y no desde la fecha en que el recurrente conocimiento del auto corregido [el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)].

10.8. En un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0398/24, en el que la Suprema Corte de Justicia también computó el plazo de emplazamiento desde la expedición del auto y no a partir de su notificación a la parte recurrente, este colegiado reiteró que tal interpretación contraviene el precedente constitucional y anuló la sentencia recurrida [...].

4. Por consiguiente, se dispuso anular la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). De modo que se ordenó el envío del expediente a la indicada corte de casación, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio desarrollado en esta decisión, conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

II

5. Concurrimos con la solución del caso, puesto que la dinámica procesalmente correcta es la obligación a cargo del recurrente del retiro del auto que autoriza el emplazamiento en casación, cuyo plazo es de treinta (30) días a partir de la fecha de la emisión del auto. Por esta razón, compartimos la postura de que la corte de casación actuó indebidamente al tomar como punto de partida la fecha de depósito del memorial de casación. A nuestro juicio, en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumbe contabilizar el plazo a partir de la fecha de emisión del segundo auto expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando al recurrente para proceder con el emplazamiento de la parte recurrida. Fundados en esta virtud, consideramos que, en un próximo caso, el Tribunal deberá reexaminar y abandonar el criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19, tal como hemos explicamos en el voto salvado que presentamos respecto a la Sentencia TC/0398/24.

6. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17); pero, esta exigencia no es inmutable. Podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o presente serias deficiencias en cuanto a la protección de derechos fundamentales, del orden constitucional y de la supremacía de la Constitución (Sentencia TC/0354/24).

7. En este contexto, conviene recordar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (Resaltado es nuestro)

8. Somos de opinión que el texto *ut supra* transcrito evidencia claramente que el criterio fijado por este tribunal, mediante la citada sentencia TC/0630/19, es erróneo. En efecto, obsérvese que la técnica de la casación y el procedimiento configurado en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, contempla que el cómputo del plazo comienza a correr a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el auto sea «proveído» (participio de «proveer»), es decir, suministrado, facilitado, tramitado o dar salida⁷; no así, «notificado».

9. Nótese que, al referirse a autos similares en la antigua ley sobre procedimiento de casación [ya derogada por la Ley núm. 2-23], el legislador utiliza el término «comunicar», que implica una acción distinta a la de «proveerse». En términos prácticos, dado el carácter privado, es incluso contraproducente que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifique o comunique el auto de emplazamiento. De modo que una cosa es la prueba del retiro y otra distinta es la obligación de comunicar o notificar, la cual no se desprende del texto de la Ley núm. 3726.

10. Este pensar es incluso cónsono con la mejor doctrina local desarrollada al respecto. Por un lado, el magistrado Alarcón habla de la «expedición» como el punto de partida del inicio del plazo.⁸ Por otro lado, el magistrado Estévez Lavandier, antiguo juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y actual juez presidente de este tribunal constitucional, también asume una posición similar, agregando que —contrario a lo que afirma la mayoría de este colegiado— no existe una obligación de notificación del auto de emplazamiento, sino que el recurrente debe hacérselo expedir. El auto es una autorización para emplazar a la parte recurrida —es decir, la parte contra quien se dirige el recurso de casación—, y su expedición es «automática al depósito del memorial de casación, pero sobre todo porque [...] no tiene que ser motivado».⁹

11. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia llamó la atención sobre esto mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de veintiocho (28) de

⁷ Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/proveer#UTasrC9>

⁸ ALARCÓN (Edynson). *Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados*, 3ra Ed., Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 493.

⁹ ESTÉVEZ LAVANDIER (Napoleón). *La casación civil dominicana*. 1era reimpr. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019, p. 397-398.

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veintidós (2022). Aunque dicha sala está incondicionalmente vinculada a nuestros precedentes, invitó a este tribunal a un diálogo sobre este tema, al cual debemos contestar y no dejar pasar la oportunidad, expresando al respecto lo siguiente:

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

[...]

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Si bien estos problemas dejarán de existir por la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, ello no significa que el desequilibrio procesal creado por la Sentencia TC/0630/19 haya quedado extinguido. Primero, el recurrente tendrá mayores incentivos en no retirar el auto hasta que lo estime necesario, quedando sin efecto, real y efectivo, la obligación de emplazar a tiempo. Segundo, la conducta del recurrente provocaría una dilación indebida en perjuicio del beneficiario de la sentencia recurrida en casación y de su derecho a que el caso se resuelva en un plazo razonable, máxime cuando las distintas etapas del recurso de casación tienen plazos procesales expresamente fijados en el marco de la Ley núm. 3726.

13. Tercero, el recurrido tendría que esperar el término de los tres (3) años para perseguir la perención; es decir, que la caducidad se convierte en una sanción ineficaz para impedir que el recurrente incurra en negligencia en la tramitación de su caso. Cuarto, la Sentencia TC/0630/19 no ofrece guía alguna para romper esta inercia, pues la notificación del auto está a cargo del recurrente, resultando procesalmente ilógico colocar el emplazamiento a cargo del recurrido, ya que ello implicaría que el propio recurrido se emplazara a sí mismo.

14. Quinto, estaríamos obligando al recurrido a ser proactivo ante la negligencia del recurrente, lo que supone una desigualdad de armas. Sexto, el Tribunal omitió algo esencial en la Sentencia TC/0630/19, y es que, si el recurrente entiende que el plazo para notificar el auto es muy corto, puede hacerse expedir un nuevo auto dentro del plazo de dos (2) meses previsto para la interposición del recurso de casación, contado a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia (L. 3627, Art. 5; S.C.J. Cas. Abril de 1971, B.J. 725, p. 913¹⁰). Todo ello evidencia que, con su decisión, el Tribunal aniquiló los efectos de la técnica de casación y del debido proceso previsto.

15. Lo anterior justifica un cambio de precedente, conforme a los criterios que el Tribunal Constitucional ha identificado al efecto. En virtud de la Sentencia TC/0354/24, el Tribunal puede entender que existe justificación para variar su precedente si este: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. Conforme hemos visto, el Pleno del Tribunal no tomó en cuenta una serie de características del recurso de casación regulado por la Ley núm. 3726, lo que provoca desincentivos que generan una desigualdad procesal, en detrimento de un proceso sin dilaciones indebidas y libre de abusos procesales. Por consiguiente, estimamos que la Sentencia TC/0630/19 debe ser reconsiderada y, en definitiva, abandonada en su totalidad.

* * * *

16. A la luz de todo lo precedentemente expuesto, consideramos que ni la Ley núm. 3726 ni la Constitución imponen una obligación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de notificar el auto que autoriza el

¹⁰ En sentencia de doce (12) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente: «Considerando que nada se opone a que un recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del término de 30 días del auto que le autorizó a emplazar, solicite un nuevo auto y emplace, siempre que tal solicitud la haga dentro de los dos meses a que se refiere el Art. 5, y sin que tenga que esperar que la Suprema Corte de Justicia decida la caducidad del primer recurso».

Expediente núm. TC-04-2025-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Barón Augusto Díaz Reynoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento del memorial de casación al recurrente, como tampoco prescriben que el plazo de los treinta (30) días para realizar el emplazamiento comienza a partir de la notificación de dicho auto. Consecuentemente, la regla adoptada por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0630/19 es contraria al debido proceso fijado por el legislador, lo cual, a su vez, deviene en una contrariedad con la Constitución. De modo que esta situación genera distorsiones que suponen un desequilibrio procesal entre las partes, por lo cual urge su reconsideración en un futuro. Por estas razones, respetuosamente, salvamos nuestro voto respecto del criterio establecido en la Sentencia TC/0630/19, apelando a su revocación futura, aunque concurrimos con la solución adoptada por la mayoría en la especie. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez; y Miguel Valera Montero, primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto inició con ocasión de una demanda en resolución de contrato y pago de intereses incoada por Barón Augusto Díaz Reynoso contra la sociedad comercial Gora Kardan Investments, SRL. Esa acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01378, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En desacuerdo, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso interpuso un recurso de apelación. A propósito de esto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó las pretensiones del recurrente.

3. No satisfecho, luego, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso interpuso un recurso de casación. Sobre este se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —declarando, de oficio, su caducidad— mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3611, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. Inconforme con esta decisión, el señor Barón Augusto Díaz Reynoso sometió ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fundado, en síntesis, en que la corte de casación hizo una errada aplicación de la normativa procesal civil en aras de determinar la caducidad de su recurso de casación, actuación que derivó en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en las dimensiones relativas al derecho de defensa.

5. Al conocer el asunto, el consenso mayoritario de este colegiado resolvió admitir el recurso por considerar que se han cumplido todos los presupuestos exigidos en la normativa procesal constitucional, acogerlo, anular la decisión jurisdiccional recurrida por devenir en violatoria de los derechos fundamentales listados antes. Esto, pues, considerando que el cómputo del plazo para retener la caducidad del recurso de casación se llevó a cabo de forma errada. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a algunos aspectos para superar el filtro de admisibilidad consignado en el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11 y el párrafo del mismo texto normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré la identificación de las causales de revisión (§ 2). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (§ 3). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 4).

7. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el consenso mayoritario incurrió, en este caso, en algunas imprecisiones procesales respecto de los indicados aspectos, si bien —aunque, bajo mi criterio, por las razones equivocadas— llegó a la solución correcta.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

8. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

9. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

11. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

12. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

13. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

14. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

15. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales, aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 ni 53.2).

16. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

17. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

18. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

19. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

20. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

21. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

22. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

24. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso de que sí, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son los suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

25. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

26. Lo anterior pone de manifiesto que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

27. Porque no vienen al caso concreto, no veremos aquí todos estos requisitos en detalle. Para ello, me remito a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la identificación de la causal de revisión (§ 2).

2. La identificación de la causal de revisión

28. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

29. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

30. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

31. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

32. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe motivar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

33. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

34. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

35. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

36. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal —el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados por los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

37. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental en cuestión tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental en cuestión.

38. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque no vienen al caso concreto— las dos primeras exigencias de admisibilidad, contenidas en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11. Considero que el Tribunal Constitucional las evaluó correctamente. Para ello, me remito, de nuevo, a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional (§ 3.1) y la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 3.2).

3.1. Imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

39. El literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

40. Como se ve, el Tribunal Constitucional ha dicho que dicha exigencia de admisibilidad contiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. (TC/0919/23)

41. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 26/2018:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]

42. Dado el caso concreto, no abundaré sobre el primer elemento. Me conformo con precisar que

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

43. En cuanto a los otros dos elementos, el Tribunal Constitucional ha indicado que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite» (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello «escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0926/24). Así lo afirmamos:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

44. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

45. De esta manera también lo indicamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)

46. En ese sentido, hemos juzgado que

el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)

47. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito» (énfasis agregado).

48. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. (TC/0280/15)

49. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.] (TC/0037/13)

50. En otro caso decidimos en igual sentido:

al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)

51. En nuestra Sentencia TC/0472/17 también precisamos lo que sigue:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

52. En otro caso (TC/0150/22), detectamos que, al exponer el recurrente «consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado», no se satisfacía «la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3».

53. Más recientemente, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso

54. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

55. En igual sentido también hemos dicho que

cuando se verifica que la parte recurrente persigue, a través de un recurso de revisión constitucional, que se examinen aspectos de fondo y de mera legalidad, se concluye que dichas cuestiones exceden el ámbito de competencia establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. (TC/0992/24)

56. Lo expusimos de la siguiente forma en nuestra Sentencia TC/1055/24:

[C]uando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

57. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto —o al menos descartar o desechar los medios de revisión que pretenden ello— por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0284/22, TC/0278/22, TC/0151/23, TC/0919/23, TC/1060/23, TC/0389/24, TC/0560/24, TC/0926/24, TC/0992/24, TC/1055/24 y TC/1211/24, entre muchas otras más.

58. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

3.2. Especial trascendencia o relevancia constitucional

59. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

60. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

61. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni reemplaza los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

62. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

63. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

64. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

65. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

66. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

67. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

68. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

69. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

70. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

72. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

73. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

74. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

75. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o*
- (b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.*
- (2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.*

76. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

77. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

78. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

80. En adición, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia 105/1983, de la «constante pretensión» de las partes de que, a través de este tipo de recurso, se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

81. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) el conocimiento del fondo del asunto:*
 - (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*
 - (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*
- (2) las pretensiones del recurrente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

83. Entonces, teniendo presente todas estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

4. Sobre el caso concreto

84. En este caso, el recurrente presentó su recurso de revisión constitucional con base en la supuesta —y ulteriormente comprobada— violación de un derecho fundamental, es decir, en el artículo 53.3. En este punto, merece ser resaltado que no era necesario que el Tribunal Constitucional afirmara con ocasión del requisito exigido por el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la Sentencia unificadora TC/0067/24, se entiende por satisfecho este requisito procesal con la sola invocación de la presunta vulneración de un derecho fundamental, quedando la verificación definitiva (si es imputable o no a dicho órgano) para el examen de fondo del recurso.

85. Con relación a lo anterior, reitero la postura que sostuve con ocasión de la Sentencia TC/0753/25, sobre la interpretación correcta del indicado precedente; postura asumida, además, por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0981/25:

9.18. [...] Desde la Sentencia TC/0057/12, este Tribunal Constitucional había sostenido que cuando la Suprema Corte de Justicia se limitaba a declarar la caducidad, perención o inadmisibilidad de los recursos de casación sometidos ante ella, los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales devenían inadmisibles por una insatisfacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, éramos del criterio de que aquellas denuncias revelaban que las supuestas violaciones de derechos fundamentales no podían ser imputadas, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión de los órganos jurisdiccionales, por cuanto estos se limitaban a aplicar la ley. En esa medida, esa evaluación la realizábamos, pues, en la etapa de admisibilidad. Ese criterio, sin embargo, fue abandonado con nuestra Sentencia TC/0067/24. [...]

9.20. En la indicada Sentencia (TC/0067/24), también especificamos que, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución. Ahora bien, esto no implica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Lo contrario sería desconocer, automáticamente, la exigencia de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo, de que cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado; o, como mínimo, implicaría equiparar — erróneamente— la satisfacción de una exigencia de admisibilidad —la contenida en el literal c) del artículo 53.3— con la satisfacción automática de otra —y distinta, conviene precisar— exigencia de admisibilidad —la contenida en el párrafo del artículo 53—. Lo explicamos a continuación.

9.21. Nótese que, siguiendo el criterio asentado —y abandonado— en la Sentencia TC/0057/12, esta corte antes evaluaba, en la etapa de admisibilidad, si la Suprema Corte de Justicia se había limitado a aplicar la ley al decidir la caducidad, perención o inadmisibilidad de un recurso de casación y, en esa medida, concluíamos que, al ser así, cualquier violación de derechos fundamentales no podía ser imputable, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión suya. Ahora bien, el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, a través del cual se abandona el de la TC/0057/12, debe ser entendido en el sentido de que la aplicación correcta o no de la ley sí es una conducta atribuible, de forma directa e inmediata, a los órganos jurisdiccionales; que una aplicación incorrecta de la ley sí puede dar lugar — aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y que el análisis de esa aplicación correcta o no de la ley es un asunto que no corresponde evaluar en la fase de admisibilidad, sino, más bien, de fondo. Pero no puede —no debe— ser entendido en el sentido de que cada vez que los recurrentes aleguen una aplicación incorrecta de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, debe el Tribunal Constitucional conocer automáticamente el fondo del recurso de revisión, pasando por alto la exigencia de admisibilidad contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que el recurso, además de satisfacer los literales a), b) y c) de su numeral 3, revista también especial trascendencia o relevancia constitucional. [...]

9.23. Partiendo, pues, de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional reitera su criterio, asentado en la Sentencia TC/0067/24, de que cuando los recurrentes alegan que se le vulneraron sus derechos fundamentales por haber un órgano jurisdiccional aplicado erróneamente la ley, el recurso de revisión constitucional sí satisface el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esto porque, conforme acabamos de explicar, (1) aplicar incorrectamente la ley es una actuación imputable, de forma directa e inmediata, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) dependiendo de la denuncia del recurrente, esa aplicación incorrecta de la ley puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y (3) la determinación de si la ley fue o no correctamente aplicada es un asunto que solo puede ser evaluado en la etapa de fondo, no de admisibilidad. Sin embargo, por más satisfecho que esté el literal c) del artículo 53.3, el recurso de revisión debe también revestir especial trascendencia o relevancia constitucional para que sea admitido y conocido el fondo.

86. Partiendo de lo anterior, comprendo, muy respetuosamente, que no basta con que el recurrente alegue que se le vulneró un derecho fundamental para dar satisfecho el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11. Dicha vulneración debe ser imputable a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; y no solo imputable, sino que debe serlo de forma directa e inmediata. Es lo que exige, expresamente, el literal c). En esa medida, el Tribunal Constitucional debe detenerse a comprobar —en la fase de admisibilidad, en cuanto es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia de admisibilidad— que el recurrente, efectivamente, atribuye la violación de sus derechos fundamentales a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional.

87. Con relación a esto, también conviene precisar que (1) *alegar* la violación de un derecho fundamental (artículo 53.3) es distinto a (2) *atribuir* la violación de ese derecho fundamental a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional (artículo 53.3.c); y ello —que debe examinarse en la fase de admisibilidad— es también distinto a (3) *comprobar*, en fondo —aquí sí—, si hubo o no una violación a un derecho fundamental.

88. Entonces, comprendemos que, en este caso concreto, sí se satisface el literal c) del artículo 53.3, pero no porque el recurrente alega una violación de un derecho fundamental ni porque sea en fondo —que es en la admisibilidad, realmente— que corresponda determinar si aquella violación es imputable o no al órgano jurisdiccional, sino porque, más bien, el recurrente sí le atribuye la violación de sus derechos fundamentales al órgano jurisdiccional al alegar, específicamente, que este hizo un cómputo erróneo del plazo. Está haciendo una imputación directa e inmediata a alguna acción del órgano jurisdiccional.

89. Del mismo modo, y con relación a la acreditación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, reitero mi postura en cuanto a que conforme al criterio que sostuve en la Sentencia TC/0447/25, ese presupuesto descansa, en este caso concreto, no en su vertiente o dimensión objetiva, general o abstracta, sino, más bien, en la subjetiva, individual o singular, orientada a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

90. Con base en lo anterior, y conforme a la posición asumida durante la ponderación del caso, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por el consenso respecto de los aspectos señalados con ocasión de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Por ello, salvo mi voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria